

Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/418/2022.

Parte actora: *****

Autoridades demandadas: Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit y otros.

Acto impugnado: Cédula de notificación de infracción con número de folio *****

Magistrada Ponente: Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán.

Tepic, Nayarit; veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit** por el Magistrado Presidente, **Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, la Magistrada Ponente, **Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán**, el Secretario de Sala, **Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora**, en funciones de Magistrado, con la asistencia del Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos **Licenciado Guillermo Lara Morán**, en funciones de Secretario de la Segunda Sala Administrativa¹; y

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/418/2022**, formado con motivo de la demanda promovida por la persona moral denominada *********, por medio de su apoderado legal *********², contra las siguientes autoridades:

- **Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit;**
- **Dirección Operativa y de Seguridad Vial de la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit;**
- **Agente de Vialidad adscrito a esa Dirección Operativa, *****;**

¹ Con fundamento en los **acuerdos TJAN-P-069/2022, TJAN-P-070/2022 y TJAN-P-071/2022** correspondientes a la Vigésima Segunda, Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit con fecha uno de agosto de dos mil veintidós.

² Carácter que acredita con la copia certificada del instrumento Público número 9,098 (nueve mil noventa y ocho), de fecha dos de febrero de dos mil veintiuno, ante la fe del licenciado Marco Antonio Meza Echevarría, Notario Público número 34 (treinta y cuatro) de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Nayarit. inscrito en el Tomo Quince Libro Seis, folios 29,051-29,052.

- **Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit;**

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Demanda. El primero de julio de dos mil veintidós, la persona moral denominada *****, por medio de su apoderado legal *****, ante la Oficialía de Partes del Tribunal presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo, por la **invalidez de la cédula de notificación de infracciones con número de folio ******* de fecha doce de junio de dos mil veintidós.

SEGUNDO. Se admite demanda. Mediante acuerdo del dos de julio de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora a quien por razón de turno le correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas y señaló el diecisiete de agosto de dos mil veintidós para la celebración de la audiencia de Ley.

TERCERO. Contestación de demanda. Por auto de fecha tres de agosto de dos mil veintidós, se tuvo a la **Titular de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Nayarit, al Director Operativo de la Secretaría de Movilidad** y al **Agente de Vialidad *******, dando contestación a la demanda y por admitidas las pruebas ofrecidas, ordenándose correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su interés legal conviniera.

Así mismo, por acuerdo de quince de agosto de dos mil veintidós, se tuvo la **Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit**, por medio del Licenciado ***** en su carácter de Director Jurídico Contencioso de la Secretaría en mención, dando contestación a la demanda, por admitidas las pruebas ofrecidas y por diferida la fecha programada para la celebración de la audiencia de Ley, señalándose como nueva fecha para su desahogo el cinco de septiembre de dos mil veintidós; ordenándose correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su interés legal conviniera.

CUARTO. Audiencia. El cinco de septiembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, misma a la que no comparecieron las partes, no obstante, de haber sido debidamente notificadas; por lo que, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, se declaró precluido el derecho de presentar alegatos y se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con los artículos 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 5 fracciones I y II, 27 fracción II, III y VI, 29, 32, 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 1 y 109, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al ser las causas de improcedencia y de sobreseimiento de orden público, se consideran de estudio preferente, por lo que esta Segunda Sala Administrativa está obligada a analizarlas de manera oficiosa previo al estudio del fondo del asunto, atento a lo dispuesto por el artículo **230**, fracción I, de la ya citada Ley de Justicia³ y conforme a la jurisprudencia publicada con el número 814, en la página 553, Tomo VI, materia común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que dice:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*"

³ **Artículo 230.-** La sentencia que se dicte deberá contener:
I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

En el particular, una vez revisadas las constancias que integran el presente juicio, se advierte que las autoridades demandadas hicieron valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 224, fracciones VII, VIII y IX de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Sin embargo, estas deben ser desestimadas en este apartado, por tratarse de una cuestión que atañe al fondo de las pretensiones planteadas por el actor, por lo que, lo procedente es que se resuelva en la parte relativa al estudio del asunto en lo sustancial.

Dicha consideración encuentra sustento en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto establecen:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que, si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

Por lo anterior y en virtud de que en el presente caso **no se advierte** – de oficio – la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento prevista en los artículos 224 y 225 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, se procede al estudio de fondo con relación al acto impugnado.

TERCERO. Antecedentes de los actos impugnados. La parte actora manifestó en relación a la **cédula de notificación de infracciones con número de folio ******* que el día doce de junio de dos mil veintidós, personal de la moral denominada *****se encontraba brindando el servicio de transporte a personas desde diverso hotel ubicado en el Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit hacia el Aeropuerto Internacional Licenciado Gustavo Díaz Ordaz, localizado en la Ciudad de Puerto Vallarta,

Jalisco, en un vehículo *****, Placas *****, con número de serie *****. Cuando la unidad fue detenida en Boulevard las Palmas, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit por un agente de tránsito adscrito a la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit, que dijo llamarse *****, a quien a pesar de haberle mostrado el permiso federal ***** con el que se demuestra la autorización para prestar esa clase de servicios, el agente ilegalmente determinó proceder a levantar la infracción bajo el folio *****, por supuestamente haber infringido lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit.

Además, la parte actora expresó que personal de la moral *****acudió a la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit con fecha quince de junio de dos mil veintidós para realizar el pago de lo indebido, por las cantidad y concepto siguiente:

- En fecha quince de junio de dos mil veintidós se realizó el pago de lo indebido por la cantidad de \$4,300.00 (cuatro mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de la ilegal infracción registrada con número de folio ***** habiéndose expedido a su favor el recibo oficial número 58138697.

CUARTO. Precisión de los actos impugnados. La parte actora señala como acto impugnado la **cédula de notificación de infracción** con números de folio ***** del doce de junio de dos mil veintidós, suscrita por el **Agente *******; así como sus consecuencias legales.

QUINTO. Estudio de Fondo. Para justificar su pretensión, la parte actora realizó las manifestaciones y argumentos que estimó pertinentes, de los que no existe obligación de transcribirlos, siempre y cuando se precisen cuáles son los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, que se estudien y sean respondidos por esta autoridad jurisdiccional.

Siendo aplicable al caso, la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el número de registro 1003219, consultable en el Apéndice 1917 septiembre 2011, tomo

II, materia Constitucional, página 1502 del *Semanario Judicial de la Federación* de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

En ese sentido, la parte actora hizo valer **un concepto de impugnación**, el cual resulta **suficiente para desvirtuar la validez del acto**.

Bajo ese contexto, la parte actora manifiesta esencialmente, que le causa agravio el acto combatido ya que transgrede en su perjuicio los artículos 6, fracción I, 7, 17-A, párrafo primero, fracción I, y 28 del Reglamento de Autotransportes Federal y Servicios Auxiliares, en relación con los derechos fundamentales de legalidad, certeza y seguridad jurídica que rigen su esfera jurídica, por cuanto que, ilegalmente le fueron impuestas diversas infracciones por supuestamente haber infringido lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit, ilegalidad que vulnera lo

dispuesto por el artículo 231, fracciones I y IV de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Argumentos que **resultan fundados**. Ello es así, debido a que, dentro de los documentos que ofreció la parte actora como prueba, se encuentra en copia certificada el permiso federal, que le fue expedido por el Director General del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Delegación Jalisco, a favor de la moral ***** con R.F.C. ***** , identificado de la siguiente manera:

- Permiso No. ***** , de fecha diecinueve de agosto de dos mil quince, que ampara entre otras, la unidad ***** , **Modelo ***** , Placas ***** , con número de serie ******* para operar y explotar el servicio de autotransporte federal de pasajeros en la clasificación transporte terrestre de pasajeros de o hacia puertos marítimos y aeropuertos por caminos y puentes de jurisdicción federal, con ruta de transportación de personas de y hacia el aeropuerto de Puerto Vallarta;

Mismo, que se hizo acompañar con la tarjeta de circulación respectiva, que fue expedida por la Dirección General de Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, identificada como:

- **Registro Federal ***** , Placas ***** , permiso No. ***** , a nombre de ***** Vehículo ***** , Modelo 2015, con número de serie *****;**

Documentos, a los cuales se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 157, fracción II, 175, 177, 213, 218 y 219, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, con los que se demuestra que la moral ***** cuenta con el permiso número ***** , para operar y explotar el servicio de auto transporte federal de pasajeros en la clasificación transporte terrestre de pasajeros de o hacia puertos marítimos y aeropuertos por caminos y puentes de jurisdicción federal; con los cuales se autoriza la libre circulación del vehículo: ***** ,

Modelo *****, Placas *****, con número de serie *****, en todos los caminos de jurisdicción federal, siempre que tenga como punto de origen o destino el aeropuerto de Puerto Vallarta.

Documentos que una vez concatenados con las cédula de notificación de infracciones con número de **folio ******* del doce de junio de dos mil veintidós; la cual fue presentada por la parte actora en copia certificada, y a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 157, fracción II, 175, 213 y 218 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, se deduce que, esta fue expedida sin expresar debida y adecuadamente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, por las cuales se consideró que los hechos en que basaron su proceder se encuentran probados, tal como lo exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resultando aplicable la tesis aislada número 52, en materia común, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, visible en la página 1050 del Tomo XVII, abril de 2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época; cuyo rubro y texto son los siguientes:

“ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES. De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la

emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.”

Ello en razón a que, de la cédula de identificación de infracciones en mención, se aprecia en el apartado datos de la infracción, como preceptos legales infringidos los artículos 182, fracción VI, inciso b, de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit, Nayarit, por ofertar el servicio público de transporte sin la concesión respectiva.

Sin embargo, estos elementos no satisfacen los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues para ello, deben expresarse las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para la emisión del acto de autoridad, los cuales, deben ser reales e investidos de la fuerza legal suficiente para provocarlo y, deben ser congruentes entre sí.

Es decir, no basta con expresar el o los preceptos legales que se estiman aplicables, y reseñar parcialmente su contenido, sino que, además de expresar la norma aplicable, deben exponerse de manera concreta, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos fácticos aducidos y las normas aplicables al caso.

Siendo aplicable la tesis aislada en materia administrativa pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 626 del Tomo XIV, julio de 1994, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época; que a continuación se transcribe:

“INFRACCIONES DE TRANSITO SIN FUNDAMENTACION NI MOTIVACION. *Aun cuando en un recibo de infracción de tránsito, en la clasificación de ésta, se transcriba un artículo y sea a todas luces conocido que esto significa que la violación cometida sea aquella a la que ese numeral se refiere, o bien que se encuentre explicada tal circunstancia al reverso del acta, el hecho de no mencionar a que ordenamiento legal corresponde el precepto señalado, así como las causas por las cuales se impuso la infracción, no puede considerarse jurídicamente como una resolución fundada y motivada de acuerdo al artículo 16 de la Carta Magna.”*

Igualmente resulta ilustrativa la tesis aislada I.6o.A.33 A, en materia administrativa pronunciada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible a página 1350 del tomo XV, marzo de 2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* de rubro y texto:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos,*

sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código”.

Esto es, de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, y para satisfacer tales imperativos, debe entenderse por lo primero, la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, que también se señalen con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

A mayor abundamiento, una cédula de notificación de infracciones colmará de los requisitos legales, cuando exprese lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo, pero idóneo, para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado; aspectos elementales que no se satisficieron en las cédula de notificación de infracciones impugnada, ya que, como se expresó, la autoridad demandada se limitó a plasmar los preceptos legales que consideró aplicables al caso, y parafrasear su contenido.

En este sentido, se impuso la infracción en perjuicio de la parte actora, por supuestamente encontrarse prestando un servicio público de transporte de o hacia el aeropuerto internacional Licenciado Gustavo Díaz Ordaz sin concesión del Estado de Nayarit, pasando por alto que la moral ***** contaba con los permisos de servicios de autotransporte federal otorgados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Por lo que refiere lo que la parte actora manifestó en relación a que el precepto legal 17, fracción XXX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad contraviene a lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16 y 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los derechos fundamentales de legalidad, debido proceso, tutela judicial efectiva, certeza y seguridad jurídica.

Dicho argumento **resulta fundado**. Ello es así, debido a que se le privó ilegalmente de la placa de circulación número *****, ello, sin mediar procedimiento alguno, ya que, no se le dio la oportunidad de defenderse, es decir, comparecer en audiencia, ofrecer pruebas y alegar.

Resultando evidente que la autoridad transgredió de manera flagrante la garantía de audiencia y el derecho a un debido proceso legal, específicamente en su vertiente de formalidades esenciales del procedimiento.

Ello en razón a que, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes de privar a una persona de sus propiedades posesiones o derechos, se debe iniciar un procedimiento en el que a la persona se le dé la oportunidad de alegar y ofrecer las pruebas en que sustente su defensa; además, debe mediar el dictado de una resolución debidamente fundamentada y motivada, expedida por autoridad competente en ejercicio de una potestad conferida por la Ley, en la que en congruencia con lo deducido por las partes, resuelva el conflicto jurídico.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número 47 en materia constitucional, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 133, del Tomo II, diciembre de 1995, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época; cuyo rubro y texto son los siguientes:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del

acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”

En mérito de las consideraciones expuestas, **se declara la invalidez lisa y llana de la cédula de notificación de infracciones folio ***** de fecha doce de junio de dos mil veintidós, expedida por la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit.**

Ahora bien, del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que, como medio probatorio, la parte actora ofreció las documentales públicas siguientes:

- **Recibo oficial de ingresos número ******* de fecha quince de junio de dos mil veintidós, por la cantidad de \$4,300.00 (cuatro mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de APROV.MULTAS S/LEY DE TRANSITO DEL ESTADO, folio ***** , expedido por la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit;

Documentos a los que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 157, fracción II, 175, 177, 213 y 218 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, respecto de las cuales, se deduce que le favorece a la parte actora para acreditar el pago que realizó por la cantidad total de **\$4,300.00 (cuatro mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional)**, con motivo de la multa de tránsito impuesta en virtud de las cédula de notificación de infracciones con número de folio ***** pues, de estas se advierte en el apartado concepto por “*APROV. MULTAS S/LEY DE TRANSITO DEL ESTADO*”, precisando además el número de folio de la cédula de notificación de infracciones materia del presente Juicio Contencioso Administrativo.

En consecuencia, al **declararse la invalidez lisa y llana de la cédula de notificación de infracciones folio ***** de fecha doce de junio de dos mil veintidós, expedida por la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit** de la cual se realizó el pago de la multa correspondientes, traen como efecto que:

- La **Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit** reintegre a la moral *********, la cantidad de **\$4,300.00 (cuatro mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional)** que pagó con motivo de los actos impugnados, que fueron declarados inválidos; cantidad amparada con el Recibo Oficial de Ingresos ********* expedido por la Secretaría antes mencionada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 32, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 230 y 231, fracciones II, IV y V, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **esta Segunda Sala**

RESUELVE:

PRIMERO. La parte actora acreditó los extremos de su acción.

SEGUNDO. Se declara **fundado el concepto de impugnación hecho valer por la parte actora** atento a las consideraciones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO. Se declara la **la invalidez lisa y llana de la cédula de notificación de infracciones con número de folio ******* en los términos y para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.

CUARTO. En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, y se acredite el cumplimiento cabal a la misma, sin previo acuerdo, **remítase el presente expediente al archivo definitivo**, como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, con fundamento a lo dispuesto en el artículo 17 fracción XXIII, 24 párrafo segundo y 32 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, **por unanimidad de votos de sus integrantes**, quienes firman ante el **Secretario de Acuerdos de la Sala**, quien autoriza y da fe.

Cuatro firmas ilegibles

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada Ponente

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado Presidente

Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Sala
en funciones de Magistrado

Lic. Guillermo Lara Morán
Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos
en funciones de Secretario de Sala.

La suscrita Alma Lucero Arce Quiñonez, adscrita a la ponencia "F" de la Segunda Sala Administrativa, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

- 1.- Nombre de actor
- 2.- Nombre de autoridad demandada.
- 3.- Número de folio de cedula de infracciones.
- 4.- Datos de identificación del vehículo.
- 5.- Número de permiso federal.
- 6.- RFC de la parte actora.
- 7.- Número de identificación de recibo de ingresos.